



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Callao, 14 de setiembre de 2022

Señor

Presente.-

Con fecha catorce de setiembre de dos mil veintidós, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 185-2022-CU.- CALLAO, 14 DE SETIEMBRE DE 2022.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 14 de setiembre de 2022, sobre el punto de agenda 16. RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL DOCENTE Mg. VÍCTOR AURELIO HOCES VARILLAS CONTRA LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 333-2022-R.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el Art. 108 de Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante con el Art. 58 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el Art. 109, numeral 109.13 del Estatuto establece que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, con Resolución Rectoral N° 333-2022-R del 29 de abril de 2022, se instauró proceso administrativo disciplinario a los docentes Dr. Constantino Miguel Nieves Barreto, Mg. Loyo Pepe Zapata Villar, Mg. Guido Merma Molina, Mg. Víctor Aurelio Hoces Varillas y Dr. José Ramón Cáceres Paredes, en condición de ex Directores de la Dirección General de Administración, en atención a la recomendación del Informe de Control Específico N° 010-2021-2-0211-SCE Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad en la Universidad Nacional del Callao – Docentes y Personal Administrativo Sancionados con Inhabilitación ejercieron función pública”;

Que, mediante Escrito (Expediente N° E2007500) recibido el 13 de mayo de 2022, el docente Mg. VÍCTOR AURELIO HOCES VARILLAS presenta recurso de nulidad planteado a través del recurso de apelación contra la Resolución N° 333-2022-R a efectos de que se declare nula la citada Resolución, señalando como consideración final “2.1. La Resolución materia de apelación, debe ser revocada declarando su nulidad toda vez que el informe del Tribunal de Honor N° 006-2022-TH/UNAC de fecha 28 de febrero de 2022 y el Informe de la Oficina de Asesoría Jurídica N° 322-2022-OAJ de fecha 04 de abril de 2022 recomienda instaurar proceso administrativo contra su persona a pesar de que en el Registro Nacional de Sanciones contra servidores civiles recién se notifica al Dr. Manuel Mori Paredes el 09 de mayo de 2017 y es improbable que mi persona haya conocido dicha sanción. Además, cabe precisar que el suscrito culminó sus funciones como Director General de Administración el 31 de mayo de 2027.”;





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 823-2022-OAJ recibido el 22 de agosto de 2022, evaluados los actuados, señala como análisis “2.3. De acuerdo al artículo 220 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, “el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que se expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”. 2.4. No obstante ello, el inciso 217.2 del artículo 217 del citado dispositivo legal, precisa que “solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.” 2.5. En esa misma línea, en lo referente a la instauración de proceso administrativo disciplinario (PAD), el artículo 16 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por la Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU, modificado por la Resolución de Consejo Universitario N° 042-021-CU, establece que “(...) La resolución rectoral que dispone el inicio del PAD, tiene carácter de inimpugnable; no procede contra ella recurso impugnatorio alguno, ni tampoco la nulidad señalada en los artículos 10 y 213 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Los recursos impugnatorios, así como la nulidad deducida conforme a los citados artículos, podrán hacerse valer dentro del PAD como medio de defensa contra las resoluciones que den por concluido el procedimiento.” 2.6. En ese sentido, cabe acotar que no es poco frecuente que los servidores o ex servidores de la Universidad Nacional del Callao, inmersos como parte investigada dentro del trámite de un proceso administrativo disciplinario (PAD), recurran -como un mecanismo de defensa legal- para pretender ventilar la legalidad de las decisiones de la autoridad competente sobre el acto inicio o instauración de proceso administrativo disciplinario, a sabiendas que, dada su naturaleza, y por encontrarse debidamente prescrita su prohibición, no tiene el carácter de ser impugnable a razón de los siguientes aspectos: i) No es un acto definitivo que pone fin a una instancia, sino determina el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario. ii) No impide la continuación del procedimiento, sino más bien, constituye su acto inicial. iii) No genera, por sí mismo, indefensión para el investigado, procesado o imputado, por el contrario, otorga la oportunidad para que éste presente los descargos que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa.”; por lo antes expuesto, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica opina que “...resulta IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el docente Víctor Aurelio Hoces Varillas contra la Resolución Rectoral N° 333-2022-R, de fecha 29 de abril de 2022, y se RECOMIENDA ELEVAR los actuados al Consejo Universitario a fin de que proceda a declarar improcedente conforme los fundamentos antes expuestos.”;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario del 14 de setiembre de 2022, tratado el punto de agenda 16. RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL DOCENTE Mg. VÍCTOR AURELIO HOCES VARILLAS CONTRA LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 333-2022-R, los señores consejeros acordaron declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el docente Mg. VÍCTOR AURELIO HOCES VARILLAS contra la Resolución N° 333-2022-R del 29 de abril de 2022;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Legal N° 823-2022-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica recibido el 22 de agosto de 2022; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 14 de setiembre de 2022; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 58° y 59° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

RESUELVE:

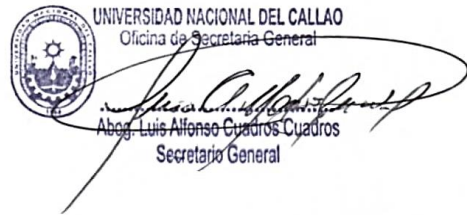
- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el docente Mg. **VÍCTOR AURELIO HOCES VARILLAS** contra la Resolución Rectoral N° 333-2022-R, de fecha 29 de abril de 2022, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Oficina de Asesoría Jurídica, Tribunal de Honor Universitario, Órgano de Control Institucional, gremios docentes, gremios no docentes, representación estudiantil e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, EPG, OAJ, THU, OCI,
cc. gremios docentes, gremios no docentes, R.E. e interesado.